

SECRETARÍA. Montería, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la ejecutada María Amelia Vega Pineda. Provea,

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE C.C N° 10.772.142**, contra **MARIA AMELIA VEGA PINEDA C.C N° 34979942**. **RAD. 2019 – 00409.**

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA**, a través de su apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se encuentra surtido el traslado de esta.

LA SOLICITUD

Invoca el vocero judicial de la ejecutada, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: La demandad recibió en casa de su hijo, el señor **ALBERTO CALUME VEGA**, un **AVISO** en el que se señala, se adjunta traslado de la demanda, pero la realidad, es que esta jamás fue arrimada.

SEGUNDO: A la fecha, se desconoce que se demanda, así como el monto de la obligación que se reclama, los hechos y pretensiones de la misma, por lo que ha sido imposible ejercer la defensa de la ejecutada.

TERCERO: Las nuevas disposiciones (decreto legislativo 806 de 2020 y acuerdos del Consejo superior de la Judicatura), han impedido el acceso al expediente de forma presencial, en especial, a conocer la demanda y sus anexos, lo que imposibilita como dije, ejercer la defensa.

CUARTO: El demandante, debió allegar con el **AVISO**, la demanda y sus anexos, tal como lo informo en él, pero, no lo hizo así, incumpliendo ese deber.

QUINTO: la demanda, anexos y demás memoriales y providencias, no se encuentran públicos a la vista y acceso de las partes, por lo que se reafirma el desconocimiento de esos actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, solicita:

PRIMERO: DECLARAR La Nulidad Procesal de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha, por incurrir en la causal octava (8) del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** al Demandante surtir la notificación personal en debida forma, y otórguese el término del traslado legal correspondiente a la demandada para que adopten las actitudes procesales que a bien tengan y asuman la defensa jurídica de sus intereses.

TERCERO: PREVENGASE a la parte demandante respecto a los deberes de lealtad y buena fe con que deben surtirse las actuaciones procesales de conformidad con la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al presente profesional del Derecho para actuar en el proceso del epígrafe como apoderado de confianza de la demandada **MARIA VEGA PINEDA**.

TRAMITE

En fecha 17-marzo-2021, conforme al artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado a la ejecutante del escrito de solicitud de nulidad; quien guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto se surtió o no, en debida forma, la notificación a la ejecutada y si es procedente o no declarar nulidad de la actuación adelantada desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra ésta.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es preciso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual, a la letra reza:

Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjuice y revisado el expediente virtual, se observa que en la demanda -Acápites de Notificaciones, se encuentra la siguiente dirección para notificación de la ejecutada:

NOTIFICACIONES

A la demandada en la **CALLE 66 N° 2 - 63, BARRIO EL RECREO, MONTERÍA**, declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de correo electrónico para notificar por este medio.

Al demandante en la **CALLE 62 A N° 11 A 70, EDIFICIO SAN SEBASTIAN, APARTAMENTO 904, BARRIO LA CASTELLANA MONTERÍA**, declaro bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico para notificar por este medio.

Al apoderado en **LA CARRERA 6 N° 27 - 41 EDIFICIO RSK OFICINA 405** de la ciudad de **Montería-Córdoba**, celular 3106054019, E-mail **popigutierrez@hotmail.com**

Así mismo, se encuentra adosada certificación de recibido del citatorio para notificación personal del mandamiento de pago dirigido a la ejecutada MARÍA AMELIA VEGA PINEDA y recibido en la dirección CL. 66 2-63 Barrio El Recreo -Montería, por Inelba Fajardo - CC.50.848.464 en fecha 18-marzo-2020, fecha para la cual los despachos judiciales se encontraban cerrados con términos suspendidos, con ocasión de las medidas de bioseguridad ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la pandemia del Covid19, por lo cual **se debe entender recibida el 01-julio-2020**, fecha en que fue levantada la medida de suspensión de términos hasta el día 03-julio-2020 y luego, fue levantada nuevamente la medida de suspensión de término, a partir del 18-agosto-2020.



CERTIFICA QUE:

El día 18 del mes de marzo del año 2020, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 500218

JUZGADO - REMITE: juzgado tercero civil del circuito de Montería

PROCESO: ejecutivo singular

RADICADO: 2019-00409

DEMANDADO O NOTIFICADO: MARÍA AMELIA VEGA PINEDA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: cl 66 2 63 el recreo

CIUDAD: Montería-Córdoba

FOLIOS: 1

ENTREGADO: Sí

RECIBIDO POR: Inelba Fajardo

IDENTIFICACIÓN: 50648469

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.



Alfa Mensajes MENSajería ESPECIALIZADA PUERTA A PUERTA Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618		GUÍA No. 500218 SERVICIO DE ENTREGA PERSONAL		4 3 0 0 2 1 8	
FECHA RECOLECCIÓN: 18 3 2020		FECHA ENTREGA: 18 03 20 10:30 AM		HORA ENTREGA: 10:30 AM	
CLIENTE: NOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA		DIRECCIÓN: CRA 78 W 25A 03 B		TEL: 3206914358	
NOMBRE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		NOMBRE: MARIA AMELIA VEGA PINEDA			
DIRECCIÓN: CR 3 30 31 ED LA CORDOBESA P 2		DIRECCIÓN: CL 66 02 63 EL RECREO			
CIUDAD: MONTERIA CORDOBA		CIUDAD: MONTERIA CORDOBA			
TEL: 0		TEL:			
VALOR DECLARADO: 0		PROCESO: EJECUTIVO SI 291		VALOR PLETE: \$ 5000	
RECIBIDO POR: Inelba Fajardo		RECIBIDO POR: Inelba Fajardo		IDENTIFICACIÓN: 50648469	
NIT: 822.002.317		FECHA: 18 03 2020		HORA: 10:30 AM	

Para constancia se firma el presente certificado el día 18 de marzo de 2020.

ELIZABETH ARTEAGA AVILA
EMPLEADO RESPONSABLE

Igualmente, se encuentra adosado al expediente, certificación de **recibido de la notificación por aviso** dirigido a la ejecutada MARÍA AMELIA VEGA PINEDA y **recibido** en la dirección CL. 66 2-63 Barrio El Recreo -Montería el día **29-septiembre-2020**, por persona cuyo nombre e identificación no es legible



CERTIFICA QUE:

El día 29 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar NOTIFICACION POR AVISO de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 5000497
REMITENTE: Jorge Enrique Gutiérrez Garcés (abogado)
JUZGADO: Tercero civil del circuito de Montería
PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 2019-00409
DEMANDADO O NOTIFICADO: MARIA AMELIA VEGA PINEDA
DIRECCIÓN: Cl 66 N° 2-63 B/ el recreo
CIUDAD: Montería Córdoba
FOLIOS: 3
ENTREGADO: SI
RECIBIDO POR: Marisol Carrillo
IDENTIFICACIÓN: 50927515
OBSERVACIÓN: Recibido en su lugar de destino.



Alfa Mensajes Mensajería especializada puerta a puerta Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618		PRINCIPAL VILLAVICENCIO, META CARRERA 24 DE JULIO 21A-47 SANTA ANA TEL: 001777.870816 WWW.ALFAMENSAJES.COM.CO		GUÍA No. SERVICIO DE RECOLECCIÓN			
FECHA RECOLECCIÓN 28 9 2020		MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PUERTA A PUERTA NIT 822 002 317 0		FECHA ENTREGA 29 9 2020		HORA ENTREGA 14:00	
CLIENTE HOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA		DIRECCIÓN CRA 78 W 25A 03 B		TEL: 3206914358		OFICINA MONTERIA	
NOMBRE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA		NOMBRE MARIA AMELIA VEGA PINEDA		DIRECCIÓN CL 66 2 63 EL RECREO		TEL:	
DIRECCIÓN JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA		CIUDAD MONTERIA CORDOBA		CIUDAD MONTERIA CORDOBA		TEL:	
CIUDAD MONTERIA CORDOBA		CIUDAD MONTERIA CORDOBA		CIUDAD MONTERIA CORDOBA		TEL:	
FECHA DE CERTIFICACIÓN 29 SEP 2020		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515	
FECHA DE CERTIFICACIÓN 29 SEP 2020		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515	
FECHA DE CERTIFICACIÓN 29 SEP 2020		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515		IDENTIFICACIÓN 50927515	

La presente se expide a los 30 días del mes de septiembre del año 2020.

Marisol Carrillo
 MARTHA RUIZ VILLADIEGO
 GERENTE.

Indica el incidentista, que **su prohijada recibió la notificación por aviso**, pero, que en el mismo se señala que se adjunta traslado de la demanda, pero dicho traslado no fue anexado, por lo cual, a la fecha desconoce qué se demanda, así como el monto de la obligación que se reclama, los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual no ha sido posible ejercer la defensa de la ejecutada.

Alegó además, estuvo impedido el acceso al expediente de forma presencial, lo que considera imposible ejercer la defensa.

Afirmó que el demandante debió allegar con el aviso, la demanda y sus anexos, cosa que no hizo, por lo cual considera que incumplió su deber.

Es preciso revisar lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., al igual que las normas que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue surtida en vigencia de dicho decreto.

El artículo 292 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que

la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Verificada la norma (art. 292 C.G.P.) se observa que ésta no exige que con la notificación por aviso se remita copia de la demanda y, revisada la constancia de notificación por aviso, se advierte que con dicha comunicación le fue remitida a la ejecutada, copia simple del auto que libró mandamiento de pago (providencia que se notifica). Así las cosas, aún cuando la ejecutante haya indicado en la comunicación de notificación, que anexa copia de la demanda y la misma no fue adjuntada, no puede por esto afirmarse que la notificación no se haya realizado en debida forma.

Ahora bien, respecto al inciso 5º del artículo 292 del C.G.P., el cual establece: “**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**”, es preciso recordar que la ejecutante manifestó en la demanda, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección de correo electrónico para notificar a la ejecutante por este medio.

NOTIFICACIONES

A la demandada en la CALLE 66 N° 2 - 63, BARRIO EL RECREO, MONTERÍA, declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de correo electrónico para notificar por este medio.

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Obsérvese que dicha notificación virtual no es imperativa, sino optativa “**podrán efectuarse**”. En el presente caso, la ejecutante escogió notificar a la ejecutada, conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo lo establecido en dicha norma; toda vez que desconoce el correo electrónico de la ejecutada.

Respecto al traslado de la demanda, el artículo 91 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por último, verificada la comunicación por medio de la cual la ejecutante notificó por aviso a la ejecutada, del mandamiento de pago, se advierte que en la misma le indica:

Por medio del presente aviso se le notifica la providencia adiada el 18 de diciembre 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería –Córdoba, ubicado en la carrera 3ª N° 30-31 edificio la cordobesa Piso 2, libró mandamiento de pago en su contra; por favor sírvase comunicar al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual el despacho le pondrá en conocimiento la providencia que se notifica y el traslado de la demanda si es el caso; se informa que el horario de atención es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00am y de 01: pm a 05:00pm. Por motivos de la pandemia covid19.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Se anexa a esta citación, copia simple de la providencia que se le está notificando y de la demanda incoada en su contra.

Suscribe el interesado, 
Jorge Enrique Gutierrez Garcés
Abogado
T.P. 127334
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS
C.C. N° 10.933.138 de Montería.
T.P No 127.334 del Consejo Superior de la Judicatura.



Sin embargo, la ejecutada nunca acudió dentro de la oportunidad procesal, al medio virtual de atención de este Despacho Judicial, para efecto de retirar el traslado virtual de la demanda (por motivo de la pandemia del covid19), ni para solicitar el proceso, sino que guardó silencio y, luego de fenecido el término de traslado, es cuando presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la notificación por aviso realizada por la ejecutante a la ejecutada cumple las normas legales requeridas para ello, no encontrándose viciada de nulidad, motivo por el cual de denegará la declaración de nulidad solicitada por la ejecutada, como así se dirá en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la Declaración de nulidad solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5982962070def6208bf2d377f62df9cd580e095b0b7e23323b29ba81f6ced6

Documento generado en 05/04/2021 02:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>